



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1270-2016
LIMA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SUMILLA: Habiéndose determinado que entre las partes existe un acuerdo contractual tácito, corresponde aplicar al caso en concreto las reglas de la responsabilidad contractual previstas en el artículo 1321 del Código Civil.

Lima, trece de marzo
de dos mil diecisiete.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número mil doscientos setenta - dos mil dieciséis, en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

I. ASUNTO: -----

Se trata del recurso de casación, interpuesto por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante SUNAT) a fojas mil doscientos cincuenta y cinco contra la sentencia de vista, de fecha diecisiete de setiembre de dos mil quince, de fojas mil doscientos veinticuatro, emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; que confirma la sentencia apelada de fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce, que declara fundada en parte la demanda, ordenando que la demandada SUNAT pague la suma de trece mil ciento veintiún soles con sesenta y ocho céntimos (S/.13,121.68) por concepto de indemnización, más intereses legales e infundada la misma, respecto de las denunciadas civiles interpuesta por Casor Aduaneros Sociedad Anónima Cerrada, San Fernando Sociedad Anónima y Agencia Marítima Génesis Sociedad Anónima. -----

II. ANTECEDENTES: -----

DEMANDA -----

A fojas cincuenta y ocho, subsanada a fojas ochenta de los autos, la demandante Almacenera ALTAMAR Sociedad Anónima en Liquidación pretende la indemnización de daños y perjuicios a fin de que la SUNAT le pague la suma



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1270-2016
LIMA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

de setecientos doce mil ochocientos sesenta y nueve dólares americanos con treinta y nueve centavos (US\$712,869.39) por daño emergente y lucro cesante. Accesoriamente solicita también que la demandada cumpla con retirar de su almacén la cantidad de tres mil toneladas métricas (3,000 TM) de maíz amarillo duro que se encuentra infestado y con orden de incineración desde enero del año dos mil dos. Sustenta su petitorio en: -----

- i. Señala que con fecha treinta de noviembre de dos mil, la Agencia de Aduanas Casor Aduaneros Sociedad Anónima Cerrada, mediante Declaración Aduanera de Depósito Número 8436, por mandato de su comitente Molinos Mayo Sociedad Anónima, hoy avícola San Fernando Sociedad Anónima, depositó en su almacén aparentemente en un buen estado, la cantidad de tres mil cuatrocientos veintisiete con veintiún toneladas métricas (3,427.21 TM) de maíz amarillo duro. -----
- ii. Indica que en el último día de vigencia de la Declaración Aduanera de Depósito, la Agencia de Aduana Casor Aduanero Sociedad Anónima numeró la declaración de reembarque Número 118-2001089-0350 por el total de la mercadería, la misma que luego no fue reembarcada. -----
- iii. Refiere que en su oportunidad pusieron de conocimiento de dicha situación a la Intendencia de Aduanas Marítima del Callao mediante Expediente Número 118-2001-037983-9, de fecha veinte de julio de dos mil uno, en el sentido de que el lote de maíz no había sido reembarcado.
- iv. Igualmente comunicaron a la Intendencia Marítima del Callao que al no haber sido reembarcada y debido al transcurso del tiempo, conforme al artículo 85 de la Ley General de Aduanas – Decreto Legislativo Número 809, se había producido el abandono legal de la Mercadería, desde el doce de julio de dos mil uno, debido a que no se había culminado con el trámite dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de numeración de la declaración. -----
- v. Indica que con fecha veinte de julio de dos mil uno, comunicaron a la Intendencia de Aduanas Marítima del Callao, mediante Expediente Número 1182001-037983-9, la situación legal de la mercancía, solicitándole que en el más breve plazo se disponga el inmediato destino



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1270-2016
LIMA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

de las tres mil cuatrocientos veintisiete con veintiún toneladas métricas (3,437.21 TM) de maíz granel, ya que pese a sus cuidados, con tolvas y una regular fumigación, esta mercancía podía sufrir un grave deterioro por tratarse de un producto perecible. -----

- vi. Señala que treinta y tres días después de su comunicación, el veintitrés de agosto de dos mil uno, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA comunicó a la Intendencia Nacional de Administración Aduanera que la mercancía venía sufriendo deterioro y que era necesario realizar una fumigación porque el producto reunía condiciones de destilación de contaminantes que no solo perjudican a Almacenera Altamar Sociedad Anónima, sino que también era proclive la contaminación de los Almacenes de Ransa Comercial y Neptunia. -----
- vii. Es así que con fecha veintinueve de agosto de dos mil uno, el Intendente de la Aduana Marítima del Callao, les hace llegar el Oficio Número 790-2001 Aduanas/Mar 0131 adjuntando copia del Informe de Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, en la que les pide realizar coordinaciones con Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA a fin de realizar el tratamiento fitosanitario del producto. -----
- viii. En estricto cumplimiento de lo dispuesto por el intendente, el día uno de setiembre de dos mil uno, y previas las coordinaciones que se realizaron con el Ingeniero Wilder Martínez Rivera de SENASA, el Ingeniero Luis Lossio Pinella de la Empresa Fumigadora y de la Aduana Marítima del Callao, se llevó a cabo la fumigación de la mercancía, así como de las áreas periféricas, tal como consta en el Acta mediante Expediente 2515/001-AG-SENASA-DGSV, sin embargo, pese a saber que la fumigación que se había practicado tenía un solo período de duración de treinta y cinco días, la Intendencia Marítima del Callao no tomó las medidas necesarias para disponer de la mercancía. -----
- ix. Ante sus reiterados pedidos para que se retire la mercancía de su Almacén, la Intendencia Marítima del Callao adjudicó cuatrocientos veintisiete con setenta y un tonelada métricas (427.71 TM) a la Municipalidad de Mariano Melgar de Arequipa. Posteriormente las tres



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1270-2016
LIMA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

mil toneladas métricas (3,000.00 TM) de maíz amarillo que no habían sido adjudicadas, ingresaron al *Portal de Remate de Aduanas*, lográndose vender el producto, sin embargo, por razones que desconocen, ADUANAS después de haber adjudicado el maíz amarillo, procedió a devolver el dinero a los compradores que se habían inscrito para la compra en el Portal de Aduanas. -----

- x. Mientras ADUANAS no decidía el destino y persistían a que se tome una decisión definitiva, la mercancía que por su naturaleza es perecible venía sufriendo grave perjuicio produciendo una infestación no solo del área que ocupa sino también de las contiguas, impidiendo que pudieran recibir en su Almacén otras mercancías perecibles, generándoles un grave perjuicio por lucro cesante. -----
- xi. Con fecha dieciocho de enero de dos mil dos, ADUANAS les hizo llegar la Resolución de Intendencia Número 118 01/2002-00022 de fecha dieciséis de enero de dos mil dos, mediante la cual se declara el comiso administrativo de aproximadamente tres mil toneladas métricas (3,000TM) de maíz amarillo duro; disponiendo su incineración en el relleno sanitario Petramas Sociedad Anónima Cerrada en Huaycoloro, la misma que debía llevarse a cabo en el plazo máximo de treinta días; sin embargo, luego de emitida dicha Resolución, se olvidó que debía retirar el producto de su almacén, y proceder a su incineración, motivando a remitirle una Carta Notarial con fecha quince de mayo de dos mil dos, la misma que obra en el Expediente Administrativo Número 000-2002-013047-5, en la cual detallan las comunicaciones que habían dirigido y los pedidos reiterativos con la finalidad de solucionar el destino de la mercancía. -----
- xii. Habiendo transcurrido más de quince meses desde la emisión de la Resolución que dispone su incineración del producto, esta mercancía aun permanece en su almacén, generándoles un grave perjuicio no solo porque ocupa un espacio que no pueden utilizar y destinar a sus fines, sino que ha infectado todas las áreas contiguas, lo cual impide que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVILTRANSITORIA**

**CASACIÓN 1270-2016
LIMA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

puedan almacenar productos perecibles, pese a que en reiteradas ocasiones diversas empresas han solicitado sus servicios. -----

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: -----

Emplazada que fue la misma, la SUNAT contesta la demanda a fojas ciento treinta y seis, señalando que si bien es cierto que con fecha veinte de mayo de dos mil, la Agencia de Aduanas CASOR ADUANERO Sociedad Anónima Cerrada ingresó al Almacén de la demandante tres mil cuatrocientos veintisiete con veintiún toneladas métricas (3,427.21TM) de maíz amarillo duro a granel, por encargo de su comitente MOLINOS MAYO Sociedad Anónima, siendo que este ingreso se produjo bajo el régimen Aduanero de Depósito, el cual supone que la mercancía tenía un plazo máximo de seis meses para decidirse su destino final, ya sea nacional o devolviéndola a su lugar de procedencia, dicho plazo vencía el treinta de mayo de dos mil uno. El último día de dicho plazo, la referida Agencia numeró la declaración de reembarque Número 118-2001089-0350 de fecha veinte de julio de dos mil uno, con lo cual el maíz depositado debía de reembarcarse y ser devuelto a su lugar de origen (fuera del país), cosa que finalmente no ocurrió. Cancelando de esta manera la cuenta corriente de la referida Declaración Única de Aduanas, sin embargo; el declarante CASO ADUANERO Sociedad Anónima Cerrada no cumplió con efectuar la operación de reembarque de la mercancía dentro del plazo establecido (30 días) por lo que ésta cayó en abandono legal desde el doce de julio de dos mil uno. Por tanto, no es cierto que el hecho del abandono de la mercancía sea de responsabilidad de ADUANAS, de lo que se infiere que la Agencia de Aduanas CASOR ADUANERO Sociedad Anónima Cerrada y su comitente MOLINOS MAYO Sociedad Anónima (Hoy San Fernando Sociedad Anónima) y agencia Marina, debieron ser incluidos en la demanda; para lo cual los denuncia civilmente. La demandante ubica su demanda dentro del ámbito de la responsabilidad contractual, sin embargo, debemos dejar esclarecido que ésta se produce cuando entre las partes existe un vínculo obligacional contraído voluntariamente, situación jurídica que no se ha producido en el presente caso, por lo que, a nuestro juicio, conforme a los términos de la demanda, la pretensión



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1270-2016
LIMA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

indemnizatoria reclamada corresponde ubicarla dentro del ámbito de la Responsabilidad Extracontractual, pues ADUANAS interviene en el asunto por mandato legal y en cumplimiento de sus funciones y no por un acuerdo o convenio celebrado con la demandante. -----

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE SAN FERNANDO SOCIEDAD ANÓNIMA (ANTES MOLINO MAYO SOCIEDAD ANÓNIMA) Y CASOR ADUANEROS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA: -----

Conforme se advierte de fojas trescientos nueve y cuatrocientos ochenta y siete, las denunciadas contestaron la demanda, señalando que el plazo legal máximo del régimen aduanero de depósito es de seis meses, lo que significaba que el plazo máximo de vencimiento era el treinta de mayo de dos mil uno; por lo que al no haberse reembarcado la mercadería con fecha doce de julio de dos mil uno, la mercadería cayó en abandono legal. Es decir, al momento que las mercaderías caen en abandono legal se produce un punto de quiebre, pues la propiedad se transfiere automáticamente de sus antiguos dueños a sus nuevos propietarios SUNAT, estableciéndose de esta manera una relación contractual.

**AGENCIA MARÍTIMA GÉNESIS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA
CONTESTA LA DEMANDA**

Conforme se advierte de fojas seiscientos ocho, la denunciada procede a contestar la demanda en el sentido que es ajena totalmente a lo que los propietarios del cargamento de maíz pudieron hacer o no para su custodia, depósito y conservación, y por ende, la denuncia civil debe desestimarse.-----

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA -----

Culminado el trámite correspondiente, el juez mediante sentencia de fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce, de fojas mil ciento cincuenta y dos, declara fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios, ordenando que la demandada SUNAT pague la suma de trece mil ciento veintinueve soles con sesenta y ocho céntimos (S/.13,121.68), más los intereses legales; e infundada la misma demanda respecto de las denuncias civiles de Casor



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1270-2016
LIMA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Aduanero Sociedad Anónima Cerrada, San Fernando Sociedad Anónima y Agencia Marítima Génesis Sociedad Anónima, con costas y costos, sustentando que: -----

- a) Las partes convienen que con fecha treinta de noviembre de dos mil, la Agencia de Aduanas Casor Aduanero Sociedad Anónima, mediante la Declaración Única de Aduanas de Depósito Número 8436 por mandato de su comitente Molino Mayo Sociedad Anónima, hoy avícola San Fernando Sociedad Anónima, depositó en su almacén aparentemente en buen estado tres mil cuatrocientos veintisiete con veintiún toneladas métricas (3,427.21TM) de maíz amarillo duro. -----
- b) Las partes convinieron también en que el último día de vigencia de la Declaración Única de Aduanas - DEPÓSITO, la agencia de Aduana Casor Aduaneros Sociedad Anónima Cerrada numere la declaración de reembarque Número 118-20011089-0350 por el total de la mercadería, la misma que luego no fue reembarcada. -----
- c) De la Carta de fojas treinta y uno, puede verse que la demandante puso en conocimiento de la Intendencia de Aduanas Marítima del Callao, mediante Expediente Número 118-2001-037983-9 de fecha veinte de julio de dos mil uno, que el lote de maíz no había sido reembarcado, que al no haber sido reembarcada y debido al transcurso del tiempo, conforme al artículo 85 de la Ley General de Aduanas Decreto Legislativo número 809, se había producido el abandono legal de la mercadería, desde el doce de julio de dos mil uno, debido a que no se había culminado con el trámite dentro de los treinta días siguientes a la fecha de numeración de la declaración, solicitándole que en el más breve plazo se disponga el inmediato retiro de las tres mil cuatrocientos veintisiete toneladas métricas (3427.00 TM) de maíz granel, ya que pese a sus cuidados, con tolvas y una regular fumigación, esta mercadería podía sufrir un grave deterioro por tratarse de un producto perecible. -----
- d) El abandono legal es la institución jurídica aduanera que se produce en los supuestos contemplados por la presente ley y que permite a la SUNAT rematar, adjudicar, destruir o entregar al Sector competente las



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1270-2016
LIMA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

mercancías, según el Glosario de Términos Aduaneros del Decreto Legislativo Número 809. -----

- e) Se infiere que desde el doce de julio de dos mil uno, fecha que según las partes la mercadería cayó en abandono legal, la SUNAT debió rematar, adjudicar, destruir o entregar al Sector competente las mercancías. -----
- f) Siendo así no se advierte ninguna responsabilidad en las denunciadas civiles. -----
- g) Si bien es cierto, la ADUANA trató de adjudicar la mercadería y finalmente dispuso su incineración, según puede verse de las Resoluciones de Intendencia de fojas ciento quince y ciento diecinueve, el tiempo transcurrido para ello resultó sumamente *excesivo*, lo que descarta el argumento de la demandada en el sentido que actuó con diligencia. -----
- h) No resulta aplicable el estado de necesidad del artículo 1971 inciso 2 del Código Civil, pues la demandada no actuó en salvaguarda de ningún bien propio ni ajeno. -----
- i) Con respecto al argumento de la demandante que se habría causado un perjuicio a sí mismo, no resulta atendible, pues no obra en autos medio probatorio alguno que acredite que la demandante asumió los gastos de traslado de la mercadería. Por el contrario, la demandada asumió tales gastos llegando a convocar un proceso de adjudicación directa selectiva. (fojas ciento diecisiete) de lo que se colige que eran de su responsabilidad. -----
- j) Respecto del daño emergente, entendida como la pérdida patrimonial efectivamente sufrida, la demandante lo sustenta en el hecho de conservar el producto desde que la mercadería pasó a disposición de la demandada; la fumigación de la mercadería, el pago de los servicios del Señor Luis Lossio Pinela por gastos de supervisión, control e informes técnicos y gastos del cargador frontal para la remoción del maíz amarillo; por lo que la judicatura lo estima en un total de trece mil ciento veintiún soles con sesenta y ocho céntimos (S/.13,121.68). -----
- k) En lo que refiere al lucro cesante, se desestima por improbadó. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1270-2016
LIMA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA -----

La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número cinco, de fecha diecisiete de setiembre de dos mil quince, de fojas mil doscientos veinticuatro, confirmó la apelada que declara fundada en parte la demanda, sustentando: -----

- a. Respecto a la denuncia civil, el *Ad Quem* señala que la responsabilidad de disponer de la mercancía en situación de abandono legal corresponde únicamente a la emplazada SUNAT, por ser además, la propietaria conforme así lo establece el Decreto Legislativo número 809 – Ley General de Aduanas, y por tanto la responsable de disponer de la mercadería consistente en tres mil cuatrocientos veintisiete con veintiún toneladas métricas (3,427.21TM) de maíz amarillo duro a granel.-----
- b. El caso materia del presente proceso se enmarca dentro de la inejecución de obligaciones regulada en los artículos 1320, 1321 y 1329 del Código Civil, cuya aplicación se sustenta en el Principio *Iura Novit Curia*, puesto que es el juez quien conoce el derecho y debe aplicarlo aun cuando no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, según preceptúa el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Dentro de este contexto se procederá a efectuar el test de responsabilidad.-----
- c. La conducta antijurídica, radica en el incumplimiento por parte de la demandada del artículo 88 de la Ley General de Aduanas, al no disponer de manera oportuna de la mercancía en situación de abandono legal referida a maíz amarillo duro a granel depositada en el almacén de la demandante. -----
- d. El Daño emergente, se sustenta en que la demandante ha tenido que sufragar con su patrimonio los gastos de conservación y fumigación de la mercancía a pesar de que la emplazada tenía pleno conocimiento (carta de fecha veinte de julio de dos mil uno) de que ésta se encontraba en situación de abandono y que era un producto perecible. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1270-2016
LIMA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

- e. *El artículo 53 literal b) del Reglamento de la Ley General de Aduanas dispone que la responsabilidad del depositario cesa con la entrega a ADUANAS de la mercadería en situación de abandono legal, es importante resaltar que era deber de la entidad demandada realizar las acciones pertinentes para efectivizar dicha entrega en el menor plazo posible de tal forma que el depositario no asuma costos que lo perjudiquen.*-----
- f. *En lo relativo al **factor atributivo**, habiéndose acreditado el nexo causal, por mandato legal contenido en el artículo 1329 del Código Civil se presume que la inejecución de la obligación (haber incumplido con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley General de Aduanas) obedece a CULPA LEVE del deudor, en este caso, no disponer de la mercancía de manera oportuna a pesar de habersele comunicado mediante Carta de fecha veinte de julio de dos mil uno, que ésta se encontraba en situación de abandono y que era un producto perecible, trayendo como consecuencia que la demandante asuma costos de conservación, fumigación entre otros en detrimento de su propio patrimonio. La culpa inexcusable y el dolo no se encuentran acreditados en el presente caso.*
- g. Se encuentra acreditado el daño patrimonial, equivalente en soles por ser la moneda de curso legal en trece mil ciento veintiún soles con sesenta y ocho céntimos (**S/.13,121.68**). -----

III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE: -----

El tema en debate radica en determinar si la responsabilidad que atribuye la demandante a la recurrida, se encuentra dentro del ámbito de la responsabilidad contractual. -----

IV. FUNDAMENTOS: -----

PRIMERO.- Siendo que por auto de calificación de fecha uno de junio de dos mil dieciséis del cuadernillo de casación, se declaró procedente el recurso de su propósito por las causales de: **i) Infracción normativa de los artículos 1320, 1321 y 1329 del Código Civil.-** Indicando que la Sala Superior considera



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1270-2016
LIMA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

erróneamente que el presente caso se enmarca dentro de las normas que regulan las inexecución de obligaciones, sustentando su decisión únicamente en la aplicación del *Principio de Iura Novit Curia*, sin motivar debidamente la razón por la cual establece que corresponde la aplicación de las normas de responsabilidad contractual y no las referidas a la extracontractual, habiendo a lo largo del proceso señalado que estamos en el ámbito de esta última, pues Aduanas interviene en el caso concreto por mandato legal y en cumplimiento de sus funciones y no por acuerdo o convenio celebrado con la demandante; agrega que, en tal escenario correspondía que el Colegiado Superior evaluará con quién si tenía dicho acuerdo o contrato la empresa demandante, dado que existía un **contrato de almacenaje** celebrado entre la Empresa demandante dueña del Almacén y el Depositante Casor (en representación de San Fernando), quienes no cumplieron con el reembarque de la mercancía dentro de los plazos establecidos por ley; **ii) Infracción normativa del artículo 1971 numeral 1 del Código Civil, concordante con el artículo 238 numeral 2 de la Ley Número 27444.-** Expresando que no cabe alegar que la Administración Tributaria ha actuado sin diligencia e irresponsabilidad como señala la Sala Revisora, sino todo lo contrario ha cumplido en estricto con la ley aduanera y sus procedimientos; en ese sentido, ha mantenido a gran parte de su personal en constante seguimiento del procedimiento para el remate, la adjudicación e incineración, tal como se evidencia de las comunicaciones internas, mediante memorándus y correos electrónicos que han sido adjuntados como medios probatorios en su contestación a la demanda; por lo que es evidente que la actuación de la SUNAT se basó en el ejercicio regular de su derecho con la única finalidad de controlar los bienes que ingresan al país bajo los distintos regímenes aduaneros y de aquellos que han caído en abandono legal o son declarados en comiso; **iii) Infracción normativa de los artículos 89 y 93 de la Ley General de Aduanas.-** Sosteniendo si en el supuesto negado de que la Administración Tributaria habría incumplido alguna obligación legal establecida en la Ley General de Aduanas y en sus procedimientos para la adjudicación de bienes en estado de abandono, resultaba indispensable que la Sala Superior estableciera correctamente desde cuándo se genera dicho incumplimiento; ello



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1270-2016
LIMA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

debido a que en base a esa fecha se podría determinar cuáles serían los daños imputables a la Administración; esto es, cuáles de los comprobantes de pago serían oponibles a la Administración Tributaria de acuerdo a la fecha de emisión de éstos; por ende es indudable que la Sala Superior no ha precisado correctamente desde cuando la SUNAT sería generadora de los supuestos daños, que en el caso negado de ser cierto, no debería ser asumido en su totalidad porque se ha evidenciado la actuación indebida de los denunciados civiles; y que no se ha reparado, que la normatividad establecía plazos para que el dueño o consignatario pueda recuperar su mercadería, que la SUNAT debió respetar; no pudiéndose en dichos plazos atribuirle responsabilidad alguna; **iv) Contravención del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, así como de los artículos I del Título Preliminar, 50 inciso 6, 121 y 122 del Código Procesal Civil.**- Arguyendo que la Sala Superior ha realizado una indebida motivación pues ha aplicado las normas de inejecución de obligaciones de origen contractual, que tal y como se verifica de los hechos de la demandada y contestación, el presente caso, está enmarcado dentro de una supuesta responsabilidad extracontractual, ya que la SUNAT no se encuentra obligada de manera voluntaria con la demandante, ello ha conllevado a que no se pronuncie respecto a las normas dirigidas a evidenciar la inexistencia de responsabilidad cuando se acredite el ejercicio regular de un derecho; asimismo, la Sala Superior no ha realizado una debida interpretación de las normas aduaneras aplicables, esto es, de manera conjunta y sistemática, pues ello, habría evidenciado que la SUNAT actuó en estricto cumplimiento de sus funciones. -----

SEGUNDO.- Para responder los agravios planteados, en principio debemos señalar que es materia de cuestionamiento por parte de la recurrente, que el órgano jurisdiccional haya encausado el tema en *litis* sobre la base de una responsabilidad contractual – ello se advierte de los fundamentos que expone en sus agravios – señalando que el caso debió resolverse sobre las normas del artículo 1969 del Código Civil. En suma, la recurrente acepta implícitamente,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1270-2016
LIMA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

los cargos denunciados por la demandante, solo que a su óptica, éstas debieron ventilarse por las reglas de la responsabilidad extracontractual. -----

TERCERO.- Bajo este contexto definido, debemos precisar qué es lo que se entiende por abandono legal; y en qué circunstancias ocurre. El abandono legal es la institución jurídica aduanera por la cual, al vencimiento de los términos para solicitar el destino o despacho a consumo o efectuar el retiro de las mercancías, la Aduana las adquiere en propiedad y procederá a disponer su adjudicación o remate. El artículo 85 del Decreto Legislativo Número 809 prescribe: “Se produce el abandono legal cuando la mercancía no haya sido solicitada a destinación aduanera en el plazo de treinta días, a partir del día siguiente del término de la descarga, así como también aquellas que habiendo sido solicitadas a destinación aduanera, no haya culminado su trámite dentro de los treinta días siguientes a la fecha de numeración de la declaración”. El artículo 87 del referido decreto, establece que el abandono legal no requiere expedición de resolución administrativa, ni notificación o aviso al contribuyente.

CUARTO.- Como se dijo inicialmente, la recurrente ha aceptado implícitamente los cargos expresados en la demanda, y como tal estaría admitiendo que las mercaderías depositadas en los Almacenes ALTAMAR, habrían caído en abandono legal, premisa que en todo caso, ya no se encuentra en discusión; por lo que la conceptualización de la institución del “abandono legal” es básicamente para determinar qué tipo de responsabilidad corresponde aplicar al presente caso. -----

QUINTO.- La responsabilidad contractual se deriva del incumplimiento de una obligación (dar, hacer, no hacer); por lo que el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación y la indemnización correspondiente. Casación Número 1548-96-Lima, Sala Civil de la Corte Suprema, El Peruano, 6/7/98, p. 1402). -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1270-2016
LIMA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SEXTO.- Conforme a la exposición de los hechos, lo que está en controversia es la mercancía de fecha treinta y uno de noviembre de dos mil, a través de la Declaración Única de Aduanas Número 118-2000-70-008436 por 3'427,210.00 kilogramos de maíz [mercadería no reembarcada]. El contrato de depósito de esta mercadería tuvo como partes, de un lado: el Agente Naviero de la nave Goleen Harvest y a la Agencia Marítima Génesis Sociedad Anónima; y de otro, a Almacenera Altamar Sociedad Anónima; y ello se acredita de las facturas que habría expedido Almacenera Altamar Sociedad Anónima. -----
Por tanto, es el Agente Naviero de la nave Goleen Harvest y la Agencia Marítima Génesis Sociedad Anónima, quiénes contrataron (inicialmente) a Almacenera Altamar Sociedad Anónima para que la mercancía ingresara a sus correspondientes depósitos. Sin embargo, presta la atención, que dicho contrato no podía extenderse por más de seis meses, que es el plazo máximo del régimen aduanero de depósito, lo que significa que una vez vencido dicho plazo, la mercancía cae en abandono legal; y pasa por ende a ser de propiedad de la SUNAT. Es decir, cuando las mercancías caen en abandono legal, se produce un punto de quiebre, pues la propiedad se transfiere automáticamente de sus antiguos dueños a sus nuevos propietarios (SUNAT); y establece por ende una **relación contractual**. Entonces, al haber adquirido automáticamente la propiedad de la mercancía, se comporta como tal, y prueba de ello es que ordena a Almacenera Altamar Sociedad Anónima tome los cuidados respectivos de la mercancía, la adjudica en parte, e incluso cuando ya no puede ser consumida, ordena su destrucción. Los procedimientos Aduaneros¹ referidos a las Mercancías en abandono legal, han establecido que la Almacenera pone a disposición de la SUNAT las mercaderías, ante lo cual, SUNAT puede optar por trasladarla de sus Almacenes, a otros almacenes, o dejarla en donde la encontró. Evidentemente, si en su calidad de propietario decide dejarlo – en este caso – en la Almacenera Altamar SA, entonces tácitamente las partes habrían llegado a un acuerdo contractual. -----

¹ Procedimiento General de Disposición de Mercancías, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 001122-2001-ADUANAS del veintitrés de setiembre de dos mil uno.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1270-2016
LIMA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SÉTIMO.- El artículo 141 del Código Civil establece: “La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico u otro análogo. Es tácita cuando la voluntad se infiere indubitablemente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia. No puede considerarse que existe manifestación tácita cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formulara reserva o declaración en contrario”. -----

OCTAVO.- Siendo así, y habiéndose determinado que a las partes les une un acuerdo contractual a través de una manifestación tácita por parte de la SUNAT, no hay duda que las reglas de la responsabilidad civil – al caso en concreto – son las de carácter contractual, conforme lo preceptúa el artículo 1321 del Código Civil. -----

NOVENO.- Establecido y zanjado el tema, corresponde deslindar los agravios planteados en el recurso de casación, precisando una vez más, que la recurrente ha aceptado la responsabilidad que acarrea el tema del *abandono legal*. -----

DÉCIMO.- En consecuencia, habiéndose determinado que entre las partes existe un acuerdo contractual tácito, corresponde aplicar al caso en concreto las reglas de la responsabilidad contractual prevista en el artículo 1321 del Código Civil, conforme así lo han determinado las instancias de mérito; por tanto, los agravios expuestos en el primer **(i)** y cuarto **(iv)** agravio, deben desestimarse. -----

DÉCIMO PRIMERO.- Respecto del segundo **(ii)** agravio, la recurrente pretende aplicar la fractura de la causa que regula el artículo 1971 numeral 1) del Código Civil: *En el ejercicio regular de un derecho*; la misma que concuerda con el artículo 238 numeral 2) de la Ley Número 27444; al respecto, la inexistencia de responsabilidad bajo la causal de “en el ejercicio regular de un derecho”, solo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1270-2016
LIMA**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

es atribuible cuando se ha establecido que el daño es por responsabilidad extracontractual, resultando por tanto, incongruente su aplicación cuando existe un vínculo contractual entre las partes. -----

DÉCIMO SEGUNDO.- Finalmente respecto del tercer (iii) agravio, la administración señala que resulta indispensable que la Sala Superior establezca correctamente desde cuándo se generó dicho incumplimiento; pretendiendo en el fondo, lograr un reexamen fáctico, lo que no es permitido a nivel de esta Corte Suprema, menos cuando ese tema se ha tratado ampliamente en la decisión emitida por las instancias de mérito y prueba de ello es que, la recurrente a través del recurso de su propósito, solo cuestionó el tipo de responsabilidad que ha enmarcado tanto el *A Quo* como el *Ad Quem*.-----

V. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos y conforme a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria a fojas mil doscientos cincuenta y cinco; **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha diecisiete de setiembre de dos mil quince, de fojas mil doscientos veinticuatro, emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; *y los devolvieron*; en los seguidos por Almacenera ALTAMAR Sociedad Anónima en liquidación contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; *y los devolvieron*. **Ponente Señor De la Barra Barrera, Juez Supremo.-**

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

DE LA BARRA BARRERA